

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN, radicada # 00110 – 2020, siendo demandante OLINTO PRADA CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A.S., en contra de LESLY LISETH ROJAS VERGEL, informándole que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para sanear los vicios del libelo, reseñados en auto del 13 de marzo de 2020, a través del cual se inadmitió, se encuentra vencido y la parte demandante guardo silencio. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, enero 25 de 2.021.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, enero veintiséis de dos Mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que por auto del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), se **inadmitió** la demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN, radicada # 00110 – 2020, siendo demandante OLINTO PRADA CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A.S., en contra de LESLY LISETH ROJAS VERGEL, por cuanto se observaron irregularidades de carácter formal y legal, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que procediera a corregir los defectos reseñados, con la advertencia de su rechazo en el evento de no acatar los reparos advertidos.

Dentro del interregno concedido la parte demandante guardo silencio, razón más que suficiente para considerar que al no haberse cumplido la carga procesal impuesta a la parte actora y mucho más que precluido el término otorgado para ello, debe rechazarse conforme con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad, de Villa del Rosario, Norte de Santander,

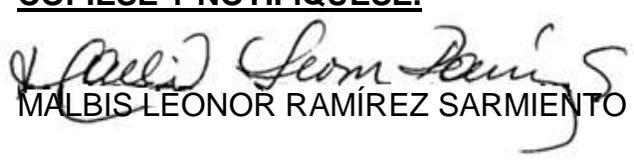
RESUELVE:

Primero.-) RECHAZAR la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN, radicada # 00110 – 2020, siendo demandante OLINTO PRADA CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A.S., debidamente representada y mediante apoderado judicial, abogado ARMANDO QUINTERO GUEVARA, en contra de LESLY LISETH ROJAS VERGEL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, y con fundamento legal en el art. 90 del C. G. del P.

2º.-) En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE. -

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

SCerblaya.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER</p> <p>El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy VEINTIOCHO de ENERO dos mil Veintiuno (2021).</p> <p>El secretario, CERAFIN BLANCO AYALA</p> 
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez la demandad de SUCESIÓN INTESTADA, radicada # 00156 – 2020, siendo demandante JUAN DIEGO MISE SALCEDO, siendo causantes GREGORIO MISE ARENALES y EMPERATRIZ ROJAS DE PÉREZ (Q.E.P.D.), informándole que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para sanear los vicios del libelo, reseñados en auto del 13 de marzo de 2020, a través del cual se inadmitió, se encuentra vencido y la parte demandante guardo silencio. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, enero 25 de 2.021.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, enero veintiséis de dos Mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que por auto del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), se **inadmitió** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, radicada # 00156 – 2020, siendo demandante JUAN DIEGO MISE SALCEDO, siendo causantes GREGORIO MISE ARENALES y EMPERATRIZ ROJAS DE PÉREZ (Q.E.P.D.), por cuanto se observaron irregularidades de carácter formal y legal, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que procediera a corregir los defectos reseñados, con la advertencia de su rechazo en el evento de no acatar los reparos advertidos.

Dentro del interregno concedido la parte demandante guardo silencio, razón más que suficiente para considerar que al no haberse cumplido la carga procesal impuesta a la parte actora y mucho más que precluido el término otorgado para ello, debe rechazarse conforme con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad, de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero.-) RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, radicada # 00156 – 2020, siendo demandante JUAN DIEGO MISE SALCEDO, siendo causantes GREGORIO MISE ARENALES y EMPERATRIZ ROJAS DE PÉREZ (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto, y con fundamento legal en el art. 90 del C. G. del P.

2º.-) En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE. -

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

SCerblaya.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER</p> <p>El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy VEINTIOCHO de ENERO dos mil Veintiuno (2021).</p> <p>El secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular radicado # 54-874-40-89 -001 **2.020-00324** - 00, informándole que la apoderada de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC, en escrito recibido por correo electrónico, solicita el retiro de la demanda. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, enero 25 de 2.021.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, enero veintisiete de Dos Mil veintiuno.

Teniendo en cuenta lo informado por la secretaría del Juzgado, y revisada la actuación hasta ahora adelantada, observa el Despacho que por auto del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC, y en contra de GABRIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS, y NELSON DARÍO ORTIZ SUAREZ, el cual no ha sido notificado a los demandados, como tampoco se ha concretado la medida cautelar deprecada.

Así las cosas, se considera viable y procedente acceder al retiro de la demanda que pretende la apoderada judicial de la entidad demandante, MARHJURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR con fundamento en el artículo 92 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda ejecutiva singular radicada # 2020-00324, promovida por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC, y en contra de GABRIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS, y NELSON DARÍO ORTIZ SUAREZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ordenar la entrega de la demanda original y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desgloses.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, archívese la actuación del juzgado. Déjese constancia de lo actuado.

- CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE-

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER</p> <p>El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy VEINTIOCHO de ENERO dos mil Veintiuno (2021).</p> <p>El secretario, CERAFIN BLANCO AYALA</p> 
--

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. **2020-00165-00**, Informándole que la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante escrito allegado vía correo institucional de esta dependencia (23/11/2020), debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Dejo expresa constancia que habiendo requerido vía (WhatsApp) a los compañeros que conforman la secretaría de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto, como tampoco en la carpeta OneDrive creada para dicho efecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, enero 25 de 2021.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, veintiséis de enero de Dos Mil Veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. **2020-00165-00**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial abogada SAMAY ELIANA MONTAGUTH CALDERÓN, en contra de **JORGE ROMÁN SUAREZ BAUTISTA**, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, que pretende en escrito allegado al correo institucional de este despacho el 23 de noviembre del 2020, la apoderada judicial debidamente facultada para ello (Poder).

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 13 de marzo de 2020, librándose oficio No.2.982 del 11 de noviembre de 2020, al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta para la inscripción de la medida de embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria, encontrándose en fase de notificación al ejecutado, se allega la solicitud que es objeto de esta decisión.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en escrito allegado y facultada expresamente para ello, solicita la terminación del proceso pago de las cuotas en mora (pago realizado 11/11/2020), debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma transcrita. Además, por no existir solicitud de embargos de remanentes.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. **2020-00165**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE ROMÁN SUAREZ BAUTISTA**, por pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo decretado del inmueble distinguido con matrícula # 260-313266, de propiedad del demandado, dejando sin efecto nuestro oficio # 2.982 del 11 de noviembre del 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Oficiése.

TERCERO: A costa de la parte ejecutante, desglose los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de que la obligación y la garantía continúan vigentes, previo aporte del arancel judicial.

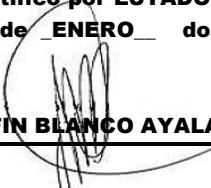
CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente previo registro en el libro radicator respectivo para efectos estadísticos e información posterior.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya. -

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER</p> <p>El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy VEINTIOCHO de ENERO dos mil Veintiuno (2021).</p> <p>El secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez la demandad de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES radicada # 00111 – 2020, siendo demandante YASMIN YAJAIRA SÁNCHEZ SIERRA, en contra de YÚNIOR ANTONIO LIZARAZO MANBEL, informándole que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para sanear los vicios del libelo, reseñados en auto del 05 de marzo de 2020, a través del cual se inadmitió, se encuentra vencido y la parte demandante guardo silencio. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, enero 25 de 2.021.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, enero veintiséis de dos Mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que por auto del cinco (05) de marzo de 2020, se **inadmitió** la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES radicada # 00111 – 2020, siendo demandante YASMIN YAJAIRA SÁNCHEZ SIERRA, en contra de YÚNIOR ANTONIO LIZARAZO MANBEL, por cuanto se observaron irregularidades de carácter formal y legal, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que procediera a corregir los defectos reseñados, con la advertencia de su rechazo en el evento de no acatar los reparos advertidos.

Dentro del interregno concedido la parte demandante guardo silencio, razón más que suficiente para considerar que al no haberse cumplido la carga procesal impuesta a la parte actora y mucho más que precluido el término otorgado para ello, debe rechazarse conforme con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad, de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero-.) RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES radicada # 00111 – 2020, siendo demandante YASMIN YAJAIRA SÁNCHEZ SIERRA, en contra de YÚNIOR ANTONIO LIZARAZO MANBEL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, y con fundamento legal en el art. 90 del C. G. del P.

2º.-) En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE. -

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

SCerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE
SANTANDER**
El anterior auto se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO**,
hoy **VEINTIOCHO** de **ENERO** dos mil Veintiuno
(2021).
El secretario,
CERAFIN BLANCO AYALA

